

S , Silvina Laura s/ defraudación por retención indebida
CCC 76062/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Fernando Héctor P .

En ella refirió que, en octubre de 2018 mientras se encontraba en su domicilio de la localidad de Olivos, le entregó a su ex pareja Silvina Laura S una consola de video juegos para que un compañero de trabajo de ella se la repare; pero S , si bien en un principio le avisó que la máquina ya estaba reparada y que se la llevaría a su local comercial ubicado en esta ciudad, nunca se la devolvió. En reclamo de la consola le envió, el 12 de noviembre último, una carta documento, sin obtener respuesta alguna (fs. 2, 5/9).

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 10/11), se declaró incompetente en razón del territorio, al considerar que debía ser investigado por la justicia provincial, dado que fue allí donde se entregó la consola de video juegos (fs. 12).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no existían elementos suficientes que permitieran delimitar el encuadre jurídico de la conducta investigada (fs. 16/17).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 21/22).

Es doctrina de V.E. que la retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida (Fallos: 302:820 y 314:786), y que en caso de no existir acuerdo de voluntades acerca del lugar de la restitución del bien, debe tenerse en cuenta el domicilio del deudor en el momento de exigirse esa obligación (Fallos: 286:156; 311:505; 323:2612 y 326:2438).

Por lo tanto, habida cuenta de que las manifestaciones del denunciante, que no se encuentran desvirtuadas por otros elementos de la causa (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867), surge que las partes habían acordado que la devolución del artefacto se llevaría a cabo en el local comercial -propiedad de P - situado en esta ciudad, (fs. 8/9), considero que corresponde a la justicia nacional que previno continuar con el trámite de las presentes actuaciones, más aún cuando es donde la víctima acudió a hacer valer sus derechos y se domicilia la imputada.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación